



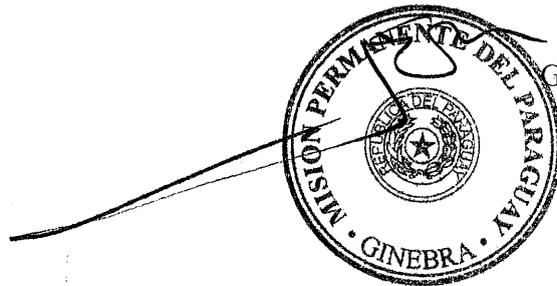
Misión Permanente del Paraguay ante la oficina de las Naciones Unidas y Organismos Especializados con sede en Ginebra, Suiza

MPG/OIN° 46 /15

La Misión Permanente del Paraguay ante la Oficina de las Naciones Unidas y Organismos Especializados con sede en Ginebra saluda muy atentamente a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos-Comité de Derechos Humanos, en ocasión de ampliar las Respuestas del Estado paraguayo, en relación al Seguimiento de las Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos al Estado paraguayo.

En este sentido, se amplía el informe de seguimiento, en particular los párrafos 8, 14 y 23, presentado por el Estado paraguayo en mayo de 2014, conforme a lo solicitado por el experto Fabián Salvioli.

La Misión Permanente del Paraguay ante la Oficina de las Naciones Unidas y Organismos Especializados con sede en Ginebra hace propicia la oportunidad para reiterar a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos-Comité de Derechos Humanos las seguridades de su distinguida consideración.



Ginebra, 14 de abril de 2015

A la:
**Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas
para los Derechos Humanos- Comité de Derechos Humanos**

Ginebra

OHCHR REGISTRY

17 APR 2015

Recipients: *HR Committee*
K. Fax (Encl)
.....
.....



INFORME COMPLEMENTARIO DEL ESTADO PARAGUAYO

En relación al informe de seguimiento presentado al Comité de Derechos Humanos en fecha 30 de mayo de 2014 sobre los párrafos 8, 14 y 23 de las Observaciones Finales sobre el Tercer Informe Periódico de Paraguay, aprobadas por el Comité en su 107º período de sesiones (11 a 28 de marzo de 2013), de conformidad a lo solicitado en el párrafo 29 del referido documento, el Estado paraguayo remite información complementaria sobre los siguientes aspectos:

Párrafo 8:

(C1): En lo referente a la necesidad de velar por que se investiguen todos los casos de violaciones graves de los derechos humanos documentados por la Comisión de Verdad y Justicia, se solicita más información sobre:

a) Avances en las causas judiciales abiertas por violaciones de los derechos humanos ocurridas durante la dictadura;

En cuanto a este punto, como se señalara en informes anteriores, con la modificación de los artículos 236 y 309 de la Ley N° 1160/97 “Código Penal”, el sistema jurídico paraguayo cuenta, actualmente, con una definición adecuada de la responsabilidad penal de quienes cometieran, ordenaran o indujeran a la comisión de actos de desaparición forzada. En lo que respecta al Ministerio Público, se adoptó una política institucional que torna eficaz la persecución de los hechos punibles contra los derechos humanos, a través de las Unidades Especializadas en ésta área.

Actualmente, la Dirección de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado se encuentra abocada al análisis de los documentos presentados por la Dirección de Verdad y Justicia de la Defensoría del Pueblo, clasificando los legajos de las personas desaparecidas durante la dictadura (1954 -1989), de manera a establecer en forma precisa cuales de los hechos referenciados ya fueron investigados (o se encuentran en investigación en su caso), a los efectos de evitar la existencia de dos causas que investiguen los mismos hechos.

Con respecto a las denuncias ya remitidas a las Unidades Especializadas para la investigación, cada Unidad Fiscal se encuentra realizando una auditoria de manera a determinar el estado actual de cada una de las causas, por lo que esta dependencia institucional solicitó informe para el correspondiente relevamiento de datos, obteniéndose el siguiente detalle:

▪ El Fiscal Adjunto encargado del Área IV e interino de la Unidad Especializada de Hechos Punibles contra los Derechos Humanos, remitió un informe de las investigaciones de las causas referentes a la comisión de supuestos hechos punibles contra los derechos humanos cometidos durante la época de la dictadura.



Unidad General de Derechos Humanos

A cargo de la Unidad N.º 1, se encuentran un total de 66 carpetas de investigación fiscal sobre hechos punibles contra los derechos humanos en etapa investigativa, habiéndose realizado varias diligencias entre ellas, declaraciones testimoniales, solicitud de informes, ampliatoria de las víctimas, allanamientos, excavaciones, entre otros.

A cargo de la Unidad N.º 2 Especializada en Hechos Punibles contra los Derechos Humanos se encuentran: 26 causas en investigación, habiéndose solicitado en una de ellas la extinción de la acción por fallecimiento de las supuestas víctimas; entre las diligencias realizadas se pueden mencionar: comunicación del inicio de las investigaciones, solicitud de informes, declaraciones testimoniales, informes psicológicos y victimológicos.

A cargo de la Unidad N.º 3, se encuentran en etapa de investigación un total de 23 carpetas de investigación fiscal, en las cuales en líneas generales pueden mencionarse las siguientes diligencias: solicitud de informes, solicitud de evaluación psicológica, declaraciones testimoniales, entre otras.

Como se destaca, las investigaciones se encuentran en curso; en todas las causas los agentes fiscales encargados de la dirección de la investigación realizan las diligencias necesarias para solicitar Requerimientos Fiscales conclusivos de acuerdo a los elementos de convicción que cada causa ofrezca.

Así mismo, es importante mencionar que dada la dispersión de elementos probatorios que debían ser colectados por el Ministerio Público en las más de 50 investigaciones abiertas sobre violaciones de derechos humanos en el período comprendido entre 1954 – 1989, la Fiscalía General del Estado resolvió la acumulación de los cuadernos de investigación para un mejor desarrollo del proceso penal, dirigido a la identificación, juicio y eventual condena de sus autores.

b) Acciones llevadas a cabo por la Dirección de Derechos Humanos de la Corte Suprema de Justicia tras haber recibido la información actualizada sobre las causas abiertas antes de 2013, como se indica en el informe de seguimiento del Estado parte.

La Dirección de Derechos Humanos de la Corte Suprema de Justicia (DDH-CSJ), ha incluido en su Plan Anual 2015 la apertura y desarrollo de un Programa de Justicia Transicional, dentro del cual ha previsto para inicios del corriente año, la firma de un Acuerdo de Cooperación con el Museo de la Justicia, Centro de Documentación y Archivo para la Defensa de los Derechos Humanos, para la instalación en el Poder Judicial de un Banco de Datos permanente, accesible en línea a través de internet, para atender las solicitudes de informes provenientes de las víctimas, familiares de las mismas, y los requerimientos provenientes de la justicia tanto nacional como internacional, respecto a las causas judiciales abiertas por violaciones a Derechos Humanos ocurridas durante la dictadura. Esta actividad presupone el desarrollo de una red de cooperación entre las 16 Circunscripciones Judiciales de la República para la



Unidad General de Derechos Humanos

búsqueda y transferencia de datos obrantes en los expedientes judiciales que pudieran radicar en cada una de ellas, relativas a las causas a ingresar en la Base de Datos.

Asimismo, la DDH-CSJ tiene previsto en el marco de este Programa, la suscripción en el presente año, de un Acuerdo de Cooperación Judicial con la Dirección de Reparación y Memoria Histórica, dependiente de la Dirección General de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, para el apoyo a las tareas de búsqueda, eventual localización, exhumación e identificación de restos óseos de víctimas del Terrorismo de Estado en el periodo 1954 – 1989.

(B2): Con respecto a las reparaciones e indemnizaciones concedidas a las víctimas, se precisa más información sobre:

- a) Los nuevos criterios para conceder indemnizaciones establecidos por la Procuraduría General de la República; y***
- b) El plazo interno para emitir decisiones sobre solicitudes de indemnización que se establece en la Resolución N° 234/13;***

Sobre estos puntos cabe referir que la Procuraduría General no estableció otro criterio para el análisis de los expedientes administrativos de pedidos de indemnización al amparo de la Ley N° 838/1996, fuera del estricto cumplimiento de la norma. Si existieran variaciones en el tenor de los pronunciamientos, en comparación con otros períodos institucionales, ellos se explican únicamente por la situación referida.

En lo que hace al plazo interno, que suma un total de 21 días de tramitación interna del expediente para una correcta revisión de su contenido, él es coherente con el plazo establecido para el dictamen de la Procuraduría General en la Ley N° 838/1996 – que es de 30 días-, por lo que sólo cabe referir su regularidad. Demás está decir que se constituye en una garantía más para la emisión del dictamen en tiempo y forma.

Para una mejor comprensión del el proceso indemnizatorio, a continuación se realizan algunas consideraciones sobre la materia:

En lo que hace a los legitimados para la promoción de un reclamo resarcitorio en el marco de la Ley N° 838/1996 “Que indemniza a víctimas de violaciones de derechos humanos durante la dictadura de 1954 a 1989” y sus modificatorias, cabe aclarar que el beneficio efectivamente alcanza al cónyuge supérstite y a los parientes consanguíneos hasta el primer grado, en sustitución del desaparecido. Sin embargo, es de destacar que el artículo 2° de la Ley N° 3603/2008 prevé, además, un derecho propio de los hijos/as de víctimas de la dictadura, siempre que hayan sido menores de edad al momento de la privación de libertad de sus progenitores. El primer derecho, entonces, proviene de la representación del desaparecido, mientras que el segundo es un derecho propio del hijo/a. Para mejor ilustración, se pasa a transcribir el artículo 6° de la Ley N° 3603/2008: “Art. 6°. Las indemnizaciones establecidas en el Artículo 2° podrán ser demandadas por el cónyuge supérstite o los parientes consanguíneos hasta el primer grado, quienes



Unidad General de Derechos Humanos

podrán probar su vocación hereditaria por el procedimiento sumario previsto en la Ley N° 190/70 “QUE ESTABLECE UN REGIMEN SUCESORIO ESPECIAL PARA LA TRANSMISION DE LOS DERECHOS A LA PENSION, JUBILACION, O HABER DE RETIRO ACORDADOS A LOS MUTILADOS Y LISIADOS DE LA GUERRA DEL CHACO, Y DE BIENES DE MENOR CUANTIA DE LOS MISMOS”.

Este beneficio podrá ser reclamado por los familiares citados precedentemente en los casos previstos en los incisos c) y d) del artículo mencionado, toda vez que la víctima no haya sido indemnizada en vida por esta Ley”.- “Art. 2° Podrán igualmente reclamar derechos a la indemnización, los hijos/as de víctimas que, en el momento de privación de libertad de sus progenitores, hayan sido menores de edad y sufrido violaciones físicas y/o psíquicas de sus derechos humanos por parte de agentes del Estado. A dicho efecto, regirá la misma escala de calificaciones establecidas en el Artículo 5 ° de esta Ley”.

Asimismo, es importante señalar, que las indemnizaciones previstas en la Ley N° 838/1996 y sus modificatorias constituyen indemnizaciones especiales, tramitadas ante órganos administrativos en los que no existe contradicción en términos procesales, lo que facilita su otorgamiento. Quienes no sean alcanzados expresamente por la ley especial referida, o entiendan que la indemnización que ofrece- que está previamente establecida-no es suficiente, tienen la opción de plantear una demanda civil, mediante proceso ordinario contra quienes sean indicados como responsables, con responsabilidad subsidiaria del Estado, en los términos del artículo 106 de la Constitución Nacional.

Con relación a la Ley N.º 838/1996, las personas de cualquier nacionalidad que durante el sistema dictatorial en el país entre los años 1954 a 1989 hubieren sufrido violación de sus derechos humanos, a la vida, la integridad personal o la libertad por parte de sus funcionarios, empleados o agentes del Estado, serán indemnizadas. Dichas solicitudes de indemnización, serán presentadas a la Defensoría del Pueblo.

Con la modificación de los artículos 1° y 3° de la Ley N.º 838/96 mediante la promulgación la ley N° 4381/11, se pretende superar la burocracia que exigía la tramitación de los documentos para lograr el dictamen y resolución de indemnización, consecuentemente él, a veces, excesivo tiempo de espera para los recurrentes solicitantes de una promulgación a favor o no, determinando la cantidad exacta límite de tiempo en que la Autoridad correspondiente debe emitir su dictamen y despacho, además, poner a disposición de los solicitantes a la Defensoría del Pueblo para procurar los documentos requeridos, en caso de que estos resulten faltantes, modificación que resulta útil para los recurrentes, en su mayoría de avanzada edad y provenientes del interior del país. A parte de modificatoria, la Ley N.º 4381/11 asume también el carácter de ampliatoria, pues con la modificación del artículo 1° convierte el derecho a peticionar, otorgado por la Ley N.º 838/96, en imprescriptible.

Asimismo, el “Art. 1° de la Ley N° 4381/11 dispone: “Las personas de cualquier nacionalidad, que durante el sistema dictatorial imperante en el país entre los años 1954



Unidad General de Derechos Humanos

a 1989 hubieren sufrido violación a sus derechos humanos, a la vida, la integridad personal o la libertad por parte de funcionarios, empleados o agentes del Estado, serán indemnizadas por el Estado paraguayo en los términos y plazos establecidos en la presente Ley. El derecho a peticionar por parte de las víctimas es imprescriptible.”

Por su parte, el Art. 3° del mismo cuerpo legal dispone: “Recepcionada la solicitud del afectado por parte de la Defensoría del Pueblo, ésta se encargará de procurar los documentos faltantes y demás recaudos que fuesen necesarios, sin costo para el solicitante ni patrocinio de abogado, en un plazo que no excederá de treinta días. A los efectos del otorgamiento de los reclamos indemnizatorios, se observarán los siguientes plazos:

- a) La Defensoría del Pueblo recibirá los documentos y pruebas ofrecidos por el afectado y remitirá los mismos a la Procuraduría General de la República en un plazo que no excederá de diez días, a contar desde su recepción.
- b) La Procuraduría General de la República emitirá un dictamen sobre la solicitud de indemnización en un plazo de treinta días corridos, perentorios e improrrogables, a contar desde la recepción de los documentos y pruebas pertinentes. Si el referido dictamen fuere favorable, la Defensoría del Pueblo dictará resolución en ese sentido; caso contrario, la Defensoría del Pueblo rechazará la solicitud. Ambas resoluciones deberán ser fundadas. El rechazo de la solicitud podrá ser recurrido judicialmente ante lo contencioso-administrativo.
- c) La Defensoría del Pueblo, una vez recibido el dictamen de la Procuraduría General de la República, resolverá sobre la calificación y monto indemnizatorio correspondientes en un plazo de treinta días corridos, perentorios e improrrogables, a contar desde la recepción del dictamen pertinente.
- d) El Ministerio de Hacienda pagará el monto indemnizatorio dentro del ejercicio fiscal en el que sea emitida la resolución respectiva por la Defensoría del Pueblo”.

Por otro lado, se cuenta con la Ley N° 4793/12 QUE ESTABLECE COBERTURA DE SALUD A FAVOR DE LAS VÍCTIMAS DE LA DICTADURA DE 1954 - 1989. Esta disposición legal resulta oportuna, en atención a que únicamente en Asunción una persona podía lograr diagnóstico adecuado, tratamiento de especialistas, atención farmacológica completa e internación especializada, pudiendo mediante esta ley extenderse la cobertura gratuita en cualquier parte del país. En ese sentido, se transcribe la parte pertinente: Artículo 1°.- Establécese la atención médica, quirúrgica, farmacológica, internación hospitalaria, odontológica, oftalmológica y psicológica, en forma gratuita, en los establecimientos de salud pertenecientes al Ministerio de Salud



Unidad General de Derechos Humanos

Pública y Bienestar Social, a favor de las víctimas de la dictadura del período 4 de mayo de 1954 a 3 de febrero de 1989.¹

(CI): Con respecto a los recursos necesarios para continuar la búsqueda e identificación de restos humanos en el contexto de investigaciones de desapariciones forzadas, se requiere más información sobre la asignación de fondos al ENABI y a la Dirección de Verdad, Justicia y Reparación de la Defensoría del Pueblo.

El Equipo Nacional de Investigación, Búsqueda e Identificación de Personas Detenidas-Desaparecidas y Ejecutadas Extrajudicialmente, durante el periodo 1954-1989), conformado en el 2006 y actualmente bajo la coordinación de la Dirección Reparación y Memoria Histórica, dependiente de la Dirección General de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, ha localizado en total, incluyendo el resultado de los trabajos de excavación iniciados en el 2006, la cantidad de 29 cuerpos (esqueletos humanos). Todos los cuerpos se encuentran depositados en el laboratorio forense del Ministerio Público, bajo cadena de custodia para la toma de muestras de ADN y el cotejo con el ADN de los familiares de la víctima.

Mediante los testimonios recolectados, los trabajos de excavación continuarían en la agrupación especializada, además de un predio de la Policía en Lambaré, un predio del Regimiento RI 14 de Asunción, sitios varios en Itapúa, Caazapá, Alto Paraná, Cordillera, Misiones, San Pedro y un sitio en Villarrica. En total serían más de 20 lugares en los cuales se deben realizar trabajos de excavación y exhumación, tanto de fosas individuales como de fosas comunes (colectivas). Asimismo, se encuentran en proceso de investigación igual número de lugares, como sitios probables de entierros clandestinos de víctimas del terrorismo de Estado 1954-1989.

A fin de iniciar los trabajos de identificación de los restos óseos encontrados, el Ministerio de Justicia ha realizado la firma de dos Convenios, un Convenio Marco y un Convenio Específico, los mismos han sido firmados conjuntamente con el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP)- Paraguay, contemplan la transferencia de la suma de dólares de los Estados Unidos de América setenta y cinco mil (\$ 75.000). Estos fondos han sido aprobados por el Estado mediante Decreto Presidencial.

¹ Ley N.º 4793/12 QUE ESTABLECE COBERTURA DE SALUD A FAVOR DE LAS VÍCTIMAS DE LA DICTADURA DE 1954 - 1989.-Artículo 2º.- Las personas que deseen usufructuar los beneficios ordenados por el artículo anterior deberán presentar ante el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, fotocopia autenticada de su Cédula de Identidad Civil y de la Resolución de la Defensoría del Pueblo que le otorga la indemnización dispuesta por la Ley N° 838/96 "QUE INDEMNIZA A VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS DURANTE LA DICTADURA DE 1954 A 1989" u otra ley posterior. Artículo 3º.- El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, designará una de sus oficinas para recibir la documentación mencionada en el artículo precedente y entregar a cada recurrente una Tarjeta de Atención del citado Ministerio, a efectos de su presentación en el momento de solicitar la atención señalada en el artículo 1º de esta ley. Artículo 4º.- Los gastos que demanden el cumplimiento de esta ley serán previstos anualmente en el Presupuesto General de la Nación.



Unidad General de Derechos Humanos

Mediante la administración de los mismos, el INECIP se encargará de la contratación del Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF), con el objeto de iniciar los trabajos de identificación de los restos óseos recuperados hasta la fecha. El monto citado previamente constituye el cincuenta por ciento (50%) de los presupuestados por el EAAF, hace aproximadamente cuatro años y medio, tiempo en el cual se contaba con restos óseos de veinte (20) desaparecidos.

Por su parte, el Ministerio de Justicia proveerá a INECIP – Paraguay de la información y documentación que haya sido generada previamente sobre desaparecidos y sobre la composición del personal adiestrado en las técnicas específicas de investigación de manera a contar con una línea base para las tareas a ser encaradas.

Entre otras medidas adoptadas para la identificación de los restos óseos se encuentran las siguientes: El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social dictó el 4 de mayo de 2006, la Resolución S.G N° 348 por la cual se constituye la “Comisión Interinstitucional para el Estudio y la Creación del Banco de Datos Genéticos”, realizándose la extracción de muestras a unos 67 familiares directos de los desaparecidos, para posteriormente comparar las muestras de ADN con las que pudieran obtenerse de los restos óseos exhumados.

Párrafo 14:

(C2): No parece que se hayan tomado nuevas medidas desde el examen del informe del Estado parte. No se ha aplicado la recomendación y sigue siendo necesario adoptar medidas.

El Estado se ratifica en la información proporcionada en su informe de mayo de 2014. En cuanto a la posible participación de estas comisiones en hechos de “...detenciones ilegales, amenazas de muerte, redadas en casas, asesinatos e intentos de asesinato, torturas y maltratos, así como en actos destinados a proteger a traficantes de drogas y contrabandistas de cigarro”, se requiere información más precisa sobre estas supuestas denuncias, de manera a poder realizar las investigaciones correspondientes.

En lo que respecta al caso del Sr. Martínez las actuaciones realizadas han sido suficientemente expuestas en el informe señalado.

El Estado reitera al Comité su predisposición para investigar los hechos denunciados y adoptar las medidas que fueran necesarias.

Párrafo 23:

(B2): El Comité toma nota del proceso penal iniciado con la intervención policial en Curuguaty, pero solicita información adicional sobre los avances en las investigaciones y procesos penales. Asimismo, requiere más información en relación



Unidad General de Derechos Humanos

con las dos mujeres en avanzado estado de gestación que se encuentran en prisión preventiva.

En el mes de noviembre de 2014 el Tribunal de Sentencia de Saltos del Guairá informó que fue suspendido el Juicio Oral y Público porque no se notificó a tiempo a los 50 testigos del caso. La nueva fecha establecida es en junio de 2015. Por otra parte, y como ya fuera informado al Comité, las adolescentes sujetas al proceso sobre las que pesara prisión preventiva, fueron beneficiadas por la entonces Jueza de Garantías de la Etapa Preliminar, con Arresto Domiciliario el 19 de marzo de 2013.

El 15 de junio de 2012, se constituyeron agentes policiales, personal de derechos humanos de la Policía Nacional, funcionarios de la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio Público, dos agentes fiscales y funcionarios de la Fiscalía de Curuguaty, en el inmueble denominado “Campos Morombí”, ciudad de Curuguaty, Departamento de Canindeyú, República del Paraguay. La constitución tuvo por objeto dar cumplimiento a la orden judicial de allanamiento, otorgada por el Juez de Curuguaty, donde se dispuso el levantamiento de datos, evidencias e identificación de personas que ocupaban el inmueble mencionado anteriormente, cuya ocupación se daba por octava vez.

En dicha ocasión, se organizó el procedimiento fiscal-policial, donde la Policía Nacional se encargó de la seguridad de los intervinientes, iniciándose un diálogo de persuasión para el retiro de los mismos del inmueble, igualmente se les expuso el motivo del procedimiento. Dicho diálogo se vio interrumpido por disparos de arma de fuego que dejó como saldo 17 paraguayos (6 policías y 11 campesinos) fallecidos.

A raíz del hecho, inmediatamente se inició una investigación penal y se levantaron las evidencias del lugar del hecho.

Causa N° 850/12 “Ministerio Público c/ Felipe Benítez Balmori y otros s/ supuestos hechos punibles contra la vida , Asociación criminal, Invasión de inmueble ajeno y otros”

Acaecido el hecho en fecha 15 de junio de 2012, fue llevada adelante una investigación, con intervención en todo momento de los abogados defensores de los procesados, quienes controlaron los actos procesales, y tuvieron pleno acceso a las actuaciones, durante la etapa investigativa de 6 meses. La acusación fue presentada en fecha 19 de diciembre de 2012 y se ofrecieron todas las pruebas que respaldan la acusación fiscal.

Luego de varios recursos y suspensiones presentados por parte de los defensores técnicos, y transcurridos varios meses, se llevó adelante la Audiencia Preliminar. Es importante destacar que con relación a otros imputados (Un menor de edad y otro mayor), se consiguieron condenas a través de la aplicación del Procedimiento Abreviado en los hechos punibles de asociación criminal e Invasión de inmueble ajeno.



Unidad General de Derechos Humanos

Finalmente, luego de un amplio debate en la Etapa Intermedia y un análisis jurídico, el Juzgado resolvió elevar la causa a juicio oral y público.

La causa se encuentra en la tercera y última etapa del proceso penal, donde en un Juicio Oral y Público un tribunal de sentencia luego de producirse las pruebas, deberá valorar cada una de las mismas y resolver en consecuencia.

En cuanto a la situación de las dos mujeres en avanzado estado de gravidez (Dolores López y María Fanny Olmedo), se informa que la prisión preventiva fue levantada en virtud del A.I. N° 11 de fecha 10 de marzo de 2013, disponiéndose su arresto domiciliario y con facultad de asistir a los Centros Médicos según lo requieran.

LOS HECHOS PUNIBLES ACUSADOS

1. **“Invasión de inmueble ajeno”**: el art. 142 del Código Penal Paraguayo, claramente expresa: *“el que individualmente o en concierto con otras personas, y sin consentimiento del titular, ingresara con violencia o clandestinidad en un inmueble ajeno, y si fuera realizado con fines de instalarse en él, será castigado con pena privativa de libertad de hasta 5 cinco años”*.

En el marco de esta causa se concluyó que el inmueble en el cual se encontraban los autores del hecho punible no les pertenecía; vale decir no contaban con autorización o consentimiento de persona alguna, que se considere con derecho sobre el inmueble. No es un elemento del tipo penal que sea el propietario quien accione, el Ministerio Público, respaldado en el art. 266² de la Constitución Nacional, y los arts. 15³, 18⁴, 282⁵ y 315⁶, todos del código procesal penal, tiene la titularidad de la acción penal pública para intervenir e investigar este tipo de hechos punibles.

En este punto es importante señalar que independientemente de quien sea el titular, el Ministerio Público se encuentra facultado a efectuar el procedimiento en

² Artículo 266 CN: El Ministerio Público representa a la sociedad ante los órganos jurisdiccionales del estado, gozando de autonomía funcional y administrativa en el cumplimiento de sus deberes y atribuciones. Lo ejercen el Fiscal General del estado y los agentes fiscales en la forma determinada por la ley

³ CPP- **Artículo 15. ACCIÓN PÚBLICA.** Los hechos punibles serán perseguibles de oficio por el Ministerio Público, según lo establecido en este código y en las leyes.

⁴ CPP- **Artículo 18. LEGALIDAD.** El Ministerio Público estará obligado a promover la acción penal pública de los hechos punibles que lleguen a su conocimiento, siempre que hayan suficientes indicios fácticos de la existencia de los mismos.

⁵ CPP - **Artículo 282. CONTROL JUDICIAL.** Las actuaciones de investigación del Ministerio Público, la Policía Nacional y la Policía Judicial se realizarán siempre bajo control judicial.

A los jueces penales les corresponderá realizar los anticipos jurisdiccionales de prueba, resolver los incidentes, excepciones y demás peticiones de las partes, otorgar autorizaciones y, en general, controlar el cumplimiento de todos los principios y garantías establecidos en la Constitución, en el Derecho Internacional vigente y en este código.

Los fiscales no podrán realizar actos propiamente jurisdiccionales y los jueces, salvo las excepciones expresamente previstas por este código, no podrán realizar actos de investigación que comprometan su imparcialidad.

⁶ CPP - **Artículo 315. INVESTIGACION FISCAL.** Cuando el Ministerio Público, de oficio, tenga conocimiento de un supuesto hecho punible, por cualquier medio fehaciente, o por denuncia, querrela, intervención policial preliminar, impedirá que el mismo produzca consecuencias, promoverá y dirigirá su investigación, con el auxilio directo de la Policía Nacional o de la Policía Judicial.



Unidad General de Derechos Humanos

cuestión, teniendo en cuenta que existían denuncias de que, en el lugar, se habrían cometido varios hechos punibles, entre ellos, contra la propiedad y el medio ambiente. Es por ello, que la misma Comisión Permanente del Congreso instó a que se lleve adelante el trabajo de la Fiscalía.

2. **“Asociación criminal”**: art. 239 del Código Penal.- *“1° El que: 1. creara una asociación estructurada jerárquicamente u organizada de algún modo, dirigida a la comisión de hechos punibles; 2. fuera miembro de la misma o participara de ella; 3. la sostuviera económicamente o la proveyera de apoyo logístico; 4. prestara servicios a ella; o 5. la promoviera, será castigado con pena privativa de libertad hasta cinco años. 2° En estos casos, será castigada también la tentativa.*

3° Cuando el reproche al participante sea ínfimo o su contribución fuera secundaria, el tribunal podrá prescindir de la pena.

4° El tribunal también podrá atenuar la pena con arreglo al artículo 67, o prescindir de ella, cuando el autor:

- 1. se esforzara, voluntaria y diligentemente, en impedir la continuación de la asociación o la comisión de un hecho punible correspondiente a sus objetivos;*
- 2. comunicara a la autoridad competente su conocimiento de los hechos punibles o de la planificación de los mismos, en tiempo oportuno para evitar su realización. ”*

3. **“Homicidio doloso” en grado de tentativa**: La causa fue elevada a Juicio Oral y Público con estas calificaciones, las que responden a una doctrina sostenida y defendida por el ante proyectista del Código Penal, para hechos como el que nos ocupa.

La defensa técnica de los acusados estuvo presente en la Audiencia Preliminar con derecho a ejercer justamente la defensa y así alegar todo lo que considera con relación a la acusación fiscal, sin embargo no vertió opinión alguna sobre la calificación de los hechos a ser juzgados, optando por plantear una especie de proceso mediático, al cuestionar situaciones del proceso fuera de él. La cuestión de la Calificación Jurídica de los Hechos no es definitiva, considerando que no existe un daño irreparable al no ser ella definitiva, en atención a que luego de la producción de las pruebas en el Juicio Oral y Público, el mismo hecho juzgado puede tener una Calificación Jurídica distinta, si así lo considera el Tribunal de Sentencia, situación claramente expresada en el art. 400 del Código procesal penal paraguayo.

BREVE RELATO DE LOS HECHOS OCURRIDOS EL DÍA 15 DE JUNIO DE 2012:

En el inmueble de referencia, los intervinientes se reúnen en la entrada de la propiedad, - conforme imágenes - deciden que ingresen los agentes del Grupo Especial de Operaciones encabezado por el Sub Comisario Erven Lovera (hoy fallecido), iniciándose un diálogo de persuasión para el retiro de los mismos del inmueble, uno de los motivos de la diligencia. Los Agentes policiales pudieron ingresar en el inmueble hasta un punto a bordo de la patrullera, para posteriormente descender e ingresar caminando, porque en el camino de acceso se encontraron maderas con clavos diseminados por el mismo.



Unidad General de Derechos Humanos

El grupo mayoritario de policías quedó atrás, el grupo de avanzada del Sub Comisario Erven Lovera (+) caminó hasta el lugar donde se encontraban los dirigentes principales de la invasión, entre ellos estaban Avelino Espínola y Rubén Villalba. Al llegar al puente, el Sub Crio. Lovera intenta conversar con los mismos y en cuestión de minutos al intercambiarse palabras, uno de los ocupantes, agredió con una foisa a Lovera, y segundos después reciben disparos los agentes policiales. Los seis efectivos policiales que integraban el grupo de avanzada fueron abatidos en el lugar.

Los invasores armados, se ubicaron en posiciones estratégicas para recibir a los policías, en el lugar y la balacera en todos los flancos duró aproximadamente treinta minutos.

Se trasladaron los cuerpos hasta la morgue judicial, se procedió a la realización de autopsias para determinar con precisión todo lo ocurrido en el lugar. A raíz del hecho, inmediatamente se inició una investigación, se levantaron las evidencias en el lugar del hecho.

Pericias técnicas

- La autopsias efectuadas a las víctimas.
- Levantamiento de evidencias del lugar del hecho.
- Prueba de nitrito y nitrato.
- Prueba balística de las armas incautadas.
- Dispositivos explosivos de fabricación casera (Caza bobos).
- Cruzamiento de llamadas.
- Planimetría del lugar del hecho, elaboración de croquis de los lugares donde fueron levantados los cuerpos.
- Recreación digital.
- Extracción de datos de equipos telefónicos.
- Medición de la superficie del lugar en donde ocurrió el hecho.
-

Los agentes policiales llegaron al lugar en cumplimiento de una orden judicial de allanamiento, fueron emboscados por las personas que se encontraban en el inmueble y fueron los primeros en ser abatidos.

Obs. : Muerte de los policías: debido al ataque primario de los invasores.

Obs. : Actuación policial: justificación legal (Ante el ataque reaccionaron).

ACTUACION POLICIAL – JUSTIFICACION LEGAL: El ART. 19 del Código penal establece que: *“No obra antijurídicamente quien realizara una conducta descripta en el tipo legal de un hecho punible, cuando ella fuera necesaria y racional para rechazar o desviar una agresión, presente y antijurídica, a un bien jurídico propio o ajeno”*.

Siendo así, en relación a la causa de justificación, nuestro ordenamiento jurídico no se halla compuesto solamente de prohibiciones y mandatos, sino a la vez de normas



Unidad General de Derechos Humanos

permisivas que consienten o autorizan en principio, en ciertas circunstancias ejecutar un hecho punible.

Existen casos concretos en lo que la norma jurídica permite ese hecho punible, (en este caso causar la muerte de otro) toda vez que se den los presupuestos que así lo toleren o permitan.

La causa de justificación legal, prevista en nuestro código penal paraguayo, son **AUTORIZACIONES** que consienten el precepto legal ante prohibiciones o mandatos insertos en la norma.

En este caso se tiene que el autor mata por defender su vida o la de otro, se halla cubierto por una causa de justificación del ámbito penal: LA LEGITIMA DEFENSA, o defensa necesaria como lo denominan algunos doctrinarios, es uno de los modos más tradicionales de protección de los bienes jurídicos que encuentra sustento en dos principios, la protección individual y el prevailecimiento del derecho.

PROTECCION INDIVIDUAL: Ocurre cuando una acción típica sea menester para impedir o rebatir una acción antijurídica contra un bien jurídico individual, pretende a la vez un fin preventivo general, pues es esperado que el orden jurídico se enfrente a bienes jurídicos individuales, aunque no estén presentes los órganos estatales con prerrogativas para efectuar la defensa.

En este caso la POLICIA NACIONAL actuó como el único órgano del Estado con prerrogativa para ejercer la defensa de los bienes jurídicos protegidos legítimamente.

Al consentir la norma la lesión de bienes jurídicos necesarios para una defensa efectiva: ATAQUE RESISTIDO EN LEGITIMA DEFENSA pone de manifiesto la circunstancia de que no se viola una norma jurídica si no hay riesgo, afianzando el orden jurídico.

PREVALECIMIENTO DEL DERECHO: esto constituye el concepto rector del derecho a la legítima defensa cuyos requisitos son todos coincidentes: acción ilegítima o antijurídica y actual siendo necesario que ambos requisitos estén presentes conjunta y contemporáneamente.

La agresión en si debe atentar contra un bien jurídico propio o ajeno protegido por la norma legal y que por las circunstancias presentes autoriza la reacción, aunque la misma constituya el tipo penal de un hecho punible. La legítima defensa además debe ser necesaria y racional para rechazar la agresión presente y antijurídica.

En la investigación y al tiempo de realizar un análisis del hecho y luego de recabados los elementos de prueba, tanto de cargo y de descargo en el marco de la presente causa, se tiene que los agentes policiales fueron emboscados y resultaron víctimas seis agentes policiales.



Unidad General de Derechos Humanos

La investigación fue realizada de la situación fáctica ocurrida el día 15 de junio de 2012, teniendo como línea de investigación que la actuación policial se halla respalda en justificación legal, conforme a las leyes nacionales y la propia constitución nacional.

NECESARIA: implica la idea de que la acción de defensa debe significar el empleo oportuno de la conducta defensiva por parte del autor. Innecesaridad de utilizar otros medios más drásticos y desproporcionado al ataque sufrido, debe además ser imposible evitar el peligro o daño por otros medios de defensa, todo ello en relación directa y sometido al riesgo que se cierne sobre el autor y en relación al bien jurídico que se ampara.

El medio de defensa utilizado por los agentes fue necesario, teniendo en cuenta que no tuvieron otras alternativas, utilizaron gases lacrimógenos pero esto no fue útil y menos suficiente, los invasores estaban con máscaras y protegidos, y los agentes del organismo de seguridad seguían recibiendo ataques, disparos de arma de fuego.

RACIONAL, como proporcionalidad que debe existir entre el medio empleado para la defensa en relación a la envergadura de la agresión sufrida, es decir que debe existir un proporción justa entre defensa y agresión sufrida. También significa que el daño a ocasionar ostente una proporcionalidad entre el daño a evitar y la consecuencia del acto de defensa.

Todos los requisitos exigidos por la norma están dados en la conducta de los agentes policiales y el análisis resiste cualquier contra análisis y teorías.

LA ACTUACION POLICIAL: se encuentra respaldada por la Constitución Nacional de la República del Paraguay, que autoriza la legítima defensa. Además está regulada en el código penal, como acaba de exponerse, lo que significa legítima defensa, autorizada para cualquier persona que sufra un ataque. En cuanto a los uniformados en cumplimiento de sus funciones, y como organismo de seguridad del Estado paraguayo, se encuentra legalmente respaldado por la Ley N° 222/93 Orgánica de la Policía Nacional y el Manual de Uso de la Fuerza de La Policía Nacional, manual este elaborado conforme a los estándares internacionales.

Este manual, prevé, que UNA DE LAS CARACTERISTICAS PRINCIPALES de la POLICIA NACIONAL es su capacidad legitima para el uso de la fuerza.

Las normas legales están orientadas a sentar las bases jurídicas que permiten a la POLICIA NACIONAL, en circunstancias excepcionales, hacer uso de la fuerza, así como las limitaciones de tal facultad, y suponen el respeto a los derechos humanos y particularmente, la no discriminación respecto del derecho de igualdad al momento de su empleo.

Así, en el art. 137 de la CN se encuentra el orden de prelación de la norma.



Unidad General de Derechos Humanos

Art. 172 CN Fuerza Pública: Esta integrada en forma exclusiva por las fuerzas militares y policiales.

FUERZA LETAL: El personal policial puede verse obligado a usar la fuerza letal para protegerse a sí mismo o a otras personas, cuando creen de manera razonable, basado en los hechos y circunstancias acontecidas, que se trata de una amenaza de muerte inminente o de una lesión física severa. EL Art. 4 de la LEY ORGANICA DE LA POLICIA NACIONAL dice: que autoriza al personal policial el uso de la fuerza letal.

En este aspecto, el día 15 de junio de 2012, agentes policiales fueron asesinados directamente durante un procedimiento fiscal-policial en cumplimiento de una orden judicial - por un grupo de personas que se encontraban invadiendo un inmueble.

Se define como **AGRESION ACTIVA GRAVE**, los ataques directos contra el POLICIA o contra alguna otra persona que puedan causar lesiones graves o muerte.

En este caso se tiene que SEIS AGENTES POLICIALES, altamente formados en operaciones tácticas, ingresaron para conversar con los invasores y explicar el motivo del procedimiento y terminaron muertos, y varios AGENTES POLICIALES lesionados gravemente, situaciones estas que se constituyen en ataque directo contra la Policía Nacional, lo cual motivó la reacción en defensa de sus propias vidas y de los demás intervinientes presentes en el lugar, produciéndose así la muerte de 11 CIUDADANOS PARAGUAYOS que se encontraban en carácter de invasores de inmueble en el lugar.

En el caso se recabaron elementos probatorios técnicos, bajo el control de la defensa técnica de las personas procesadas que llevó al organismo investigador MINISTERIO PUBLICO, a concluir que el día 15 de junio del 2012, las personas que se encontraban en el inmueble, al tener conocimiento del procedimiento fiscal - policial, que se llevaba a cabo para el levantamiento de evidencia, identificación de personas y aprehensión, se resistieron y armaron una estrategia en una zona del terreno, donde se encuentra una gran pendiente o declive del suelo, y armados se posicionaron para recibir a los integrantes de la comitiva, y el resultado que se tiene fue lamentablemente la muerte de 17 compatriotas.

Todos los cuerpos o cadáveres fueron levantados del lugar del hecho, como consta en las intervenciones realizadas por el Ministerio Publico.

Desde el día en que todos los procesados estuvieron sujetos al procedimiento tuvieron la intervención, y asistencia de ABOGADOS PARTICULARES y los que no contaban con abogados particulares, fueron asistidos por un DEFENSOR PUBLICO. Los mismos ABOGADOS que los representaban intervinieron y controlaron todos los actos procesales realizados.

En el caso del adolescente, el Abogado Defensor, ante los elementos de prueba serios que se tiene en la investigación ha solicitado la aplicación de un procedimiento abreviado a favor de su defendido, siendo aplicado en este caso al adolescente una Pena



Unidad General de Derechos Humanos

Mínima por el Hecho de dos años de privación de libertad y la consecuente suspensión de la ejecución de la pena, gozando el mismo de libertad, bajo ciertas reglas de conductas.

No existen incidentes o recursos u oposiciones de parte de la Defensa Técnica de los procesados, o sea de parte de los abogados particulares, que han consentido el procedimiento, no teniendo cuestionamientos que ameriten la revisión por parte del Tribunal de Apelaciones.

Los actos de investigación fueron realizados en el plazo ordinario de seis meses, y actualmente la causa ya fue objeto de discusión en una audiencia pública en la etapa intermedia del proceso penal paraguayo, donde el juzgado de garantías ha resuelto elevar la causa a Juicio Oral y Público.

El proceso penal paraguayo, consta de tres etapas : Etapa preparatoria, duración del plazo ordinario de 6 meses, donde se desarrollaron los actos de investigación, levantando los elementos de pruebas de cargo y de descargo, objetivamente por parte del órgano investigador, en este aspecto conforme a los elementos de pruebas colectados, al tiempo de terminado el PLAZO DE INVESTIGACION fue presentada la CONCLUSION DE LA INVESTIGACION, concluyendo así la etapa PREPARATORIA, e iniciándose la ETAPA INTERMEDIA DEL PROCESO y así fue ordenado el Sobreseimiento Definitivo de una persona imputada y sometida a este proceso, y fue presentada ACUSACION FISCAL contra las personas respecto a las cuales se tienen elementos de pruebas de su participación en la comisión de los hechos punibles conforme a las leyes vigentes en la República, solicitándose así la apertura a JUICIO ORAL Y PUBLICO, tercera y última etapa del proceso penal paraguayo, donde luego de producidos todos los medios de pruebas ofrecidos ante un tribunal de sentencia se resolverá sobre la Existencia del Hecho Punible y la Responsabilidad de los Acusados en la Comisión del mismo.

Investigaciones anteriores al 15 de junio de 2012, que se encuentran relacionadas y demuestran que existen hechos punibles previos al día del suceso

Causa N° 1740/11 sobre invasión de inmueble ajeno, denuncia formulada el 21 de diciembre de 2011, en el marco de esta causa en siete ocasiones agentes policiales se constituyeron en el lugar.

En el mismo se estaban cometiendo otros hechos punibles ocurridos días antes del procedimiento del 15 de junio de 2012, donde personal de un retiro, denunció que fueron víctimas de individuos que ingresaron en forma violenta, redujeron a personas, llevaron armas, alimentos, escopetas.

Luego estas armas fueron levantadas de Campos Morombí y posteriormente reconocidas por el retirero que resultó víctima del hecho punible, quien confirmó que eran armas robadas anteriormente del retiro.



Unidad General de Derechos Humanos

Causa N° 46/ 12 “Personas innominadas sobre Tortura y Otros”, a cargo de la Unidad N° 3 Especializada de Hechos Punibles contra los Derechos Humanos del Ministerio Público

Se encuentra abierta una investigación por supuesto hecho de Tortura y Otros en la Unidad Especializada de Derechos Humanos del Ministerio Público, producidos durante el procedimiento FISCAL – POLICIAL realizado el 15 de junio de 2012, en el inmueble denominado Campos Morombi. El mismo fue denunciado por la CODEHUPY, sindicando como supuestos responsables a efectivos policiales, sin identificar.

En el marco de la causa se realizaron varias diligencias por parte de la Unidad Especializada de Derechos Humanos, entre ellas declaraciones testimoniales de las supuestas víctimas, familiares de las mismas, de enfermeras, auxiliares de enfermería y médicos del Hospital Regional de Curuguaty, estos últimos coincidieron en señalar que se ha brindado atención médica a agentes policiales y a los civiles, conforme iban llegando al centro asistencial. Una de las testigos que se encontraba en el lugar de los hechos, en la entrevista realizada ante un funcionario de la Unidad de Derechos Humanos, en fecha 01 de agosto de 2013, relató que en el día del hecho, 15 de junio de 2012, cuando fueron al lugar a auxiliar a los heridos (personas del inmueble y policías), cuando estaban auxiliando a los policías, en un primer momento, una persona de sexo masculino salió del matorral y efectuó disparos contra dos efectivos policiales a la altura de la pierna, que estaban auxiliando a sus compañeros.

Asimismo, una de las procesadas Fanny Olmedo Paredes, señaló en su declaración que fue hasta el inmueble junto a su pareja Luis Olmedo, quien se encontraba hace quince días allí, porque le prometieron que ya tendrían su parte de las tierras.

Luis Olmedo (procesado), por su parte refirió que fue al lugar por invitación de su padrino Carlos Tilleria, se quedó allí por promesa de Avelino Espínola y Rubén Villalba, que ya tendrían documentos de las tierras, explicó que los días jueves tenían reuniones, y según les prometió ese viernes 15 de junio de 2012, ya tendrían los papeles de la tierra.

Por su parte, Mirta Graciela Benítez, hija de Felipe Benítez Balmori (procesado), en entrevista con la trabajadora social de atención a víctimas del Ministerio Público dijo: que le prepararon, le dieron un entrenamiento, - instruido - a su papá para estar allí, y que él no quería contar nada a nadie de lo que estaban haciendo en Campos Morombí.-

R. B. de 16 años indicó en su declaración que el 13 de junio de 2012, fue al inmueble de Marina Cué, porque su hermano Pablino Barrios, le pidió que le lleve mercaderías. Cuando, el día 15 de junio de 2012, él quiso salir, Rubén Villalba le dejó retenido en el lugar.



Unidad General de Derechos Humanos

Rodolfo Castro, según CODEHUPY fue ejecutado, el hermano de Néstor, Adalberto Castro, en declaración testifical brindada el 04 de enero de 2013, señaló que nadie ejecutó a su hermano.

Además de las declaraciones testificales, en el cuadernos de investigación fiscal, obran diagnósticos médicos de las supuestas víctimas de los hechos denunciados, que ingresaron al inmueble mencionado precedentemente, informes victimológicos de 2 personas (RB (Adolescente) y Miguel Ángel Correa), informes socio ambientales, declaraciones de jefes policiales y personal policial interviniente y declaraciones de abogados defensores quienes asistieron desde un primer momento a las supuestas víctimas.

Como puede apreciarse, el Ministerio Público – Unidad Especializada de Hechos Punibles contra los Derechos Humanos se encuentra abocada al esclarecimiento de los hechos denunciados, hallándose la causa en plena etapa investigativa.

OTRAS CUESTIONES SUSCITADAS RESPECTO AL CASO

El conflicto sobre la titularidad de las tierras se refiere a un proceso civil, que conforme a la legislación vigente en ese fuero, puede llevar mucho tiempo, hasta que recaiga una resolución.

En este contexto, el hecho de la indeterminación de si el inmueble le pertenece a una u otra persona física o jurídica o si es de propiedad del Estado Paraguayo, no afecta al hecho punible de INVASION DE INMUEBLE AJENO, acusado en el marco de la presente causa, teniendo en cuenta que en definitiva las personas que se encontraban en el interior, habían ingresado al lugar en forma clandestina y violenta y recibieron en el lugar a los agentes policiales con arma de fuego, situación, ésta, que dejó como saldo 06 agentes policiales y 11 civiles fallecidos.

En lo que respecta, a los invasores de tierras que se encontraban en el inmueble, se desconoce de qué facciones políticas son, muchos de ellos ni cuentan con documento de identidad, son personas no ceduladas, y en particular, los dirigentes cuentan con varios procesos penales por hechos punibles similares cometidos de fechas anteriores.

El hecho punible ocurrido el 15 de junio de 2012, a la fecha se encuentra elevado a Juicio Oral y Público, cuenta con suficientes elementos de pruebas, que deben producirse durante el mismo, las que demostraran con claridad la existencia de los hechos acusados y la responsabilidad de las personas acusadas en la comisión de los mismos.

Se trata de una situación real, pública y no una creación, lo acaecido el día 15 de junio de 2012. Aquí, debe ponerse de relieve las publicaciones y difusiones de varios videos que la prensa nacional e internacional dieron a conocer, las que reflejan con claridad lo ocurrido el día del hecho.



Unidad General de Derechos Humanos

En el marco de la investigación de la causa N° 850/12, se analizaron con precisión las situaciones fácticas ocurridas el día 15 de junio de 2012. Debe resaltarse que se trata de un solo hecho, en el que con claridad se tiene que los invasores se encontraban apostados en un inmueble, al que llegó la comitiva fiscal policial y los mismos atacaron a los agentes policiales, causando la muerte a 6 de ellos y estos se defendieron legítimamente, dejando, a su vez, como resultado 11 civiles fallecidos.

El Ministerio Público, colectó la información per se, estuvo presente en el lugar del hecho (Dos Agentes Fiscales, varios funcionarios del Ministerio Público, funcionarios dependiente de la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio Público, y de otros organismos), se levantaron las evidencias en acta de procedimiento fiscal, directamente por Agentes Fiscales, evidencias que sirvieron de elemento para construir la teoría del caso, con Conclusiones Técnicas Periciales, llevados a cabo por Técnicos del Departamento de Laboratorio Forense Del Ministerio Público, por lo que mal podría suponerse que la noticia criminis llegó al Ministerio Público, a través de un informe policial.

Como se indicara, precedentemente, el caso se llevó adelante con Elementos Probatorios Técnicos, bajo el control de la defensa técnica de las personas procesadas, que llevó al organismo investigador, Ministerio Público, a concluir responsablemente que en el día 15 de junio del 2012, las personas que se encontraban en el inmueble, al tener conocimiento del procedimiento fiscal – policial, que se llevara a cabo para el levantamiento de evidencia, identificación de personas y aprehensión, se resistieron y armaron una estrategia en una zona del terreno, donde se encuentra un gran pendiente o declive del suelo, y armados se posicionaron para recibir a los integrantes de la comitiva, lo que trajo como resultado, lamentablemente, la muerte de 17 compatriotas.

La acusación fiscal se halla debidamente fundamentada, esta conclusión de la investigación fue discutida en la Etapa Intermedia del Proceso Penal y el Juzgado de Garantías ha resuelto elevar la causa a Juicio Oral y Público, donde luego de producidas las pruebas ofrecidas, ese Tribunal resolverá sobre la existencia del hecho y la responsabilidad de los acusados en la comisión de los hechos punibles atribuidos a los mismos.

Las evidencias fueron debidamente identificadas, numeradas, y resguardada la cadena de custodia de todas ellas.

En la carpeta de investigación fiscal consta el cruzamiento de llamadas efectuadas con los celulares de los procesados. En este informe técnico obra la posición y ubicación de las antenas de las compañías de telefonía celular. Se realizó el cruzamiento de todas las llamadas efectuadas el día del hecho y ellas demuestran la presencia de los acusados en el lugar del hecho al tiempo de lo ocurrido en fecha 15 de junio del 2012. En la carpeta de investigación fiscal puede observarse, no solamente material ilustrativo sino también en formato de Cd. Igualmente constan numerosas llamadas efectuadas y recibidas, las que a su vez fueron analizadas por el perito en la causa, y siempre a disposición de los procesados, a través de sus defensores técnicos.



Unidad General de Derechos Humanos

Como se indicara, anteriormente, existe una hipótesis del caso, que fue formada a partir de lo presenciado y las evidencias levantadas por los Agentes Fiscales en el Lugar del Hecho, como también las conclusiones técnicas periciales del caso, y los elementos probatorios están dirigidos a probar la teoría del caso, recreando lo ocurrido el día 15 de junio de 2012, en la búsqueda de la verdad histórica. No siendo posible, en este caso inclinarse hacia un lado ni otro, siendo así, en la búsqueda de la verdad real se recrea el hecho ocurrido al tiempo de la comisión del hecho punible.

A modo de conclusión, puede señalarse que existe un solo hecho ocurrido, en un procedimiento de Allanamiento, llevado adelante en cumplimiento a una ORDEN JUDICIAL, donde Agentes Fiscales, acompañados de agentes policiales llegan al inmueble invadido para proceder a levantar evidencia de la causa penal que tenía a su cargo, identificar a los supuestos autores, y de ello resultó: Ataque de los Invasores a los Agentes Policiales, y la reacción de los agentes del orden en defensa legítima, ante la agresión presente que estaba causando la muerte de los mismos, el que tuvo como resultado la muerte de los invasores, que según expresan son los campesinos.

Otro punto, que no puede dejar de mencionarse, es el caso de las personas que adoptaron la medida extrema de Huelga de Hambre, debiendo indicarse que en todo momento se brindó asistencia en el marco del respeto del derecho que les asistía, por lo que, el Estado ni sus agentes, pueden ser responsables de los daños que se infringe en forma unilateral, voluntariamente y conscientemente las personas privadas de su libertad, con miras a obtener algún tipo de beneficio personal por encima de lo que establecen los preceptos legales.

El Estado Paraguayo lamenta los sucesos acaecidos en Curuguaty, que costaron la vida a 17 compatriotas y no claudicará en sus esfuerzos para llegar al descubrimiento de la verdad real y en ese marco, el Ministerio Público sigue una línea de investigación construida en base a hipótesis sobre elementos probatorios: pruebas científicas – forenses, testimonio de expertos y testigos. Sigue una LINEA DE INVESTIGACIÓN y la TEORIA DEL CASO, no se expide a través de dictámenes sino a través de una línea diseñada para probar la hipótesis del caso sostenida en la investigación hecho causa penal. Siguiendo un criterio de objetividad en base pruebas de cargo y de descargo. Como operadores de Justicia, en un Estado de Derecho, los Agentes Fiscales deben ceñir sus actos a los mandatos de la ley.